



ILUSTRE COLEGIO DE
Abogados
— DE AYACUCHO



EXP. N°	
Esp. Legal	
Cuaderno	
Escrito N°	01
SUMILLA	INTERONGO DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO, con RUC N.º 20494384605, debidamente representado por el decano **Richard ALMONACID ZAMUDIO**, quien actúa debidamente autorizado en mérito al Acta de Sesión de lo Junta Directivo N.º 04, de fecha 23 de mayo de 2025 (**Anexo 1-B**), identificado con DNI N.º 09914606 (**Anexo 1-A**), señalando domicilio institucional el Jr. Sucre N.º 367-369, distrito Ayacucho, provincia Huomongo y Región Ayacucho y domicilio procesal electrónico en el correo electrónico: icaayacuchooperu@gmail.com, richard.almonocid76@gmail.com, y teléfono celular: 944225968/999535793; atentamente dice:

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112



Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025

I. PETITORIO

Que, al amparo de los artículos 203°.8, 200°.4, y 204° de la Constitución Política del Perú, de los artículos 74° y 76° del nuevo Código Procesal Constitucional (NCPConst.), en nombre y representación del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, interpongo la demanda de **PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la **Ley N.º 32330**, "ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para **Incorporar a los**



ILUSTRE COLEGIO DE
Abogados
— DE AYACUCHO

B
BONILLA FERNANDEZ
& ASOCIADOS
ABOGADOS
Reg. ICAAN N° 1581

Jose Martin Pineda Lemario
ABOGADO

C
Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112



V
Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 862



adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2025, por contravenir los **artículos 1°, 2°.2, 4°, 44° y 139°.3 de la Constitución**, que establecen como obligación del Estado la defensa de la persona humana; el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley evitando un trato discriminatorio basados en razones subjetivas; es deber de la comunidad y del Estado proteger especialmente al niño y al adolescente; son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; además por quebrantar abiertamente los **artículos 3°, 37° y 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que obligan al Perú asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y que antes de la edad mínima se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; y del **artículo 5°.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**; por lo que debido a su vulneración, postulo la pretensión procesal constitucional de que se **expulse del ordenamiento jurídico nacional la Ley N.° 32330**; por los fundamentos de hecho y derecho que líneas abajo serán expuestos.

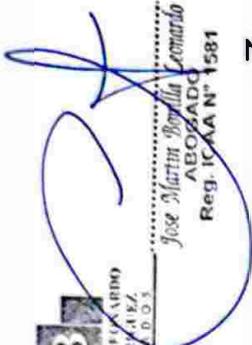
II. DOMICILIO DEL ÓRGANO EMISOR DE LA NORMA INCONSTITUCIONAL

La demanda se dirige contra la Ley N.° 32330, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2025, promulgada por el Congreso de la República, con dirección legal en Av. Abancay N.° 251 - plaza Bolívar, del distrito de Lima, provincia y departamento de Lima.

III. DEMANDADOS

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025




Jose Martin Bogalla Comarido
 ABOGADO
 Reg. I.C.A.A. N° 1581

Nuestra demanda de inconstitucionalidad la dirigimos contra:

1. **Eduardo SALHUANA CAVIDES**, presidente del Congreso de la República del Perú, con domicilio real en el Edificio Complejo Legislativo ubicado en la Av. Abancay N.º 251 - plaza Bolívar, Cercado de Lima, y con correo electrónico público esalhuana@congreso.gob.pe.

Con emplazamiento a:

2. **Manuel Eduardo PEÑA TAVERA**, procurador público del Congreso de la República del Perú, con domicilio en Av. Abancay N° 251 - plaza Bolívar, Cercado de Lima, y con correo electrónico público mpena@congreso.gob.pe.

IV. ÓRGANO COMPETENTE, CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1. Órgano competente

Por mandato del inciso 1) del artículo 202º de la Constitución Política del Estado, es el Tribunal Constitucional quien conoce en instancia única el proceso de inconstitucionalidad.

4.2. Condiciones de admisibilidad

4.2.1. Legitimidad para obrar

Bien se ha señalado que "La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico-sustantiva que da origen al conflicto de intereses".

STC N.º 03610-2008-PA/TC. 27 de agosto de 2008. World Cars Import, representado por don José Ojeda Dávila Vs. Corte Superior de Justicia de Ica. Fj.8. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.pdf>



ILUSTRE COLEGIO DE
Abogados
— DE AYACUCHO

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente que con la expresión *legitimidad para obrar* se alude específicamente a la capacidad legal que tenga un demandante para interponer su acción y plantear su pretensión a efectos de que el juez analice y verifique tal condición para admitir la demanda.

En el proceso de inconstitucionalidad, el artículo 203°, inciso 8) de la Constitución confiere a los colegios profesionales la legitimidad para interponer demanda de inconstitucionalidad, señalando lo que sigue:

Artículo 203°.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sola Plena de la Corte Suprema de Justicia.
4. El Defensor del Pueblo.
5. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
8. **Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.**

En ese orden de ideas, en el auto recaído en expediente N.º 25-2006-PI/TC, el intérprete de clausura de la Constitución ha señalado:

"3. Que tal como lo ha advertido el demandado, en la resolución de 4 de marzo de 2005, del Exp. N.º 5-2005-AI/TC, este Tribunal señaló la especial circunstancia en la que se encuentran los Colegios Profesionales de Abogados, descartando a su vez el sentido interpretativo de la disposición constitucional mencionada, según la cual tales colegios podrían interponer demandas de inconstitucionalidad contra cualquier norma de rango legal, permitiéndose tan solo que se cuestionen aquellas normas que "regulen una materia propia de esta profesión".

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



ILUSTRE COLEGIO DE
Abogados
DE AYACUCHO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
BOBBI VILLANUBA
& RODRIGUEZ
M.O.C.A. D.S.
ABOGADO
C.A.A. 2112

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
JOSE MARTIN BARRERA
M.O.C.A. D.S.
ABOGADO
Reg. I.C.A. N° 157

No obstante, no debe dejarse de observar la relación existente entre el ejercicio de la abogacía y la democracia. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico no se erige sobre elementos exclusivamente formales, vacíos o neutros, sino sobre fundamentos que contienen elementos materiales comprometidos con valores democráticos, de tolerancia, solidaridad y libertad. **Tomando en cuenta ello, el criterio precitado debe complementarse permitiéndose que los Colegios de Abogados puedan interponer demandas contra leyes que lesionen el Estado Democrático y Social de Derechos o principios constitucionales sobre los cuales descansa nuestro ordenamiento constitucional. Ello, desde luego, será analizado por el Tribunal en cada caso concreto.** (Énfasis agregado)

Igualmente, existe es otro pronunciamiento, recaído en la sentencia signado con el expediente N.º 27-2005-PI/TC:

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
VICTOR CABRERA MEDRANO
ABOGADO
C.A.A. N° 802

"(...) 13. Lo cual, por un lado, significa que los colegios profesionales, si bien tienen legitimidad para interponer demandas de Inconstitucionalidad, no pueden cuestionar cualquier tipo de leyes, sino aquellas circunscritas o su ámbito de conocimientos; y, por otro, que esta legitimidad no puede servir de instrumento para viabilizar, soterradamente, intereses particulares, sino más bien accionar en cautela de intereses generales o que atañen a la sociedad en su conjunto(...)" (Énfasis agregado)

Así las cosas, y en el caso concreto, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, interpongo demanda de inconstitucionalidad contra la **contra la Ley N° 32330 "ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal"**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2025, por contravenir los artículos 1º, 2º, 4º, 44º y 139º.3 de la Constitución, que establecen como obligación del Estado la defensa de la persona humana; el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley evitando un trato discriminatorio basados en razones subjetivas; es deber de la Comunidad y del Estado proteger especialmente al niño y al adolescente; son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; y que ninguna persona puede

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



ILUSTRE COLEGIO DE
Abogados
DE AYACUCHO

ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; además por quebrantar abiertamente los artículos 3º, 37º y 40º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan al Perú asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; y que antes de la edad mínima se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

4.2.2. Interposición dentro del plazo de ley

El artículo 99º del NCPConst. establece el plazo de prescripción para interponer una demanda de inconstitucionalidad, a saber:

Artículo 99.- Plazo prescriptorio

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencidos los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

En la medida que la Ley N.º 32330, que se pretende someter al **control abstracto de constitucionalidad**, fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2025; por lo que la presente demanda se encuentra dentro del plazo de seis años de publicada la ley cuestionada.

V. Presupuestos procesales del proceso de inconstitucionalidad

El inciso 4) del artículo 200º de la Constitución Política estatuye el proceso de inconstitucionalidad como instrumento procesal destinado a proteger la supremacía normativa de la Constitución cuando existan normas, tales como: **i) La ley; ii) decretos legislativos; iii) decretos de urgencia; iv) tratados; v) reglamentos del Congreso;**

RENÉ VILLARDO
& RODRÍGUEZ
ABOGADOS
C.A.A. N° 1315

Jose Martin P. Na Lemario
ABOGADO
REG. J.A.A.N. 1581

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112



Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 862



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO

Dr. Richard Almondo Zamudio
DECANATO
GESTION 2024-2025





vi) normas regionales de carácter general; y vii) ordenanzas municipales que contravengan lo Constitución.

En el caso concreto, subsumo lo procedencia del proceso de inconstitucionalidad establecida en el primer párrafo del artículo 74° del NCPConst., cuyo enunciado normativo es como sigue:

Artículo 74°.- Finalidad

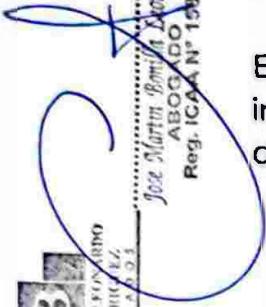
Los procesos de acción popular y de Inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.

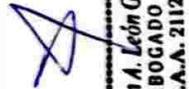
Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.

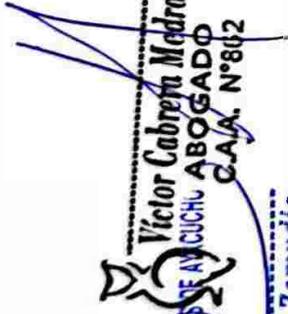
5.1. Los tipos de control abstracto de las normas que infringen la supremacía normativa de la Constitución Política del Perú

El control abstracto que realiza el Tribunal Constitucional sobre la *norma normarum* tiene dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva y que fueron reconocidas en lo sentencia recaída en el expediente N.º 2-2005-PI/TC:

“2. Tribunal Constitucional y proceso de inconstitucionalidad El proceso de inconstitucionalidad si bien es de naturaleza abstracta tiene una doble dimensión: objetiva y subjetiva. En reconocimiento de la dimensión objetiva se debe ejercer un control de constitucionalidad acorde con los valores y principios consagrados por la Constitución Política; es decir, que no se reduce, únicamente, a un mero examen de la ley, sino que se orienta a hacer respetar la unidad o núcleo constitucional. Esto es promoviendo la superación de las situaciones reales conflictivas de los diversos intereses que coexisten en el marco del Estado Constitucional de Derecho, a fin de otorgar una razonable aplicación de las normas constitucionales. En mérito a la dimensión subjetiva, el Tribunal Constitucional puede valorar la constitucionalidad de los actos concretos realizados al amparo de la norma legal impugnada, lo cual definitivamente no supone la resolución del problema en un


Jose Martin Román Zamudio
ABOGADO
Reg. ICAAN N° 1581


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112


Victor Cabrera Madrano
ABOGADO
C.A.A. N°862


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO


Dr. Richard Almoravid Zamudio
DECANO
GESTION 2024-2025



caso concreto; sino otorgarle un canon valorativo constitucional-función de valoración, para lo resolución del presente proceso de inconstitucionalidad." **[Énfasis agregado]**

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 20-2005-PI/TC, interpretando el artículo 75º del antiguo CPConst, ha reconocido la tipología de infracciones a la jerarquía normativa de la Constitución, clasificación que sigue vigente en nuestra jurisprudencia, a saber:

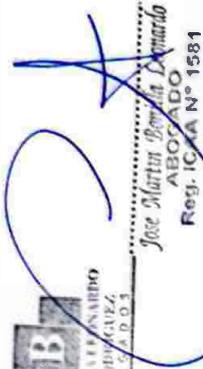
"3.3. Tipología de infracciones constitucionales

21. El artículo 75º del CPConst. establece que la infracción a la jerarquía normativa de la Constitución, puede ser: a) por la forma o por el fondo; b) parcial o total; y, c) directa o indirecta.

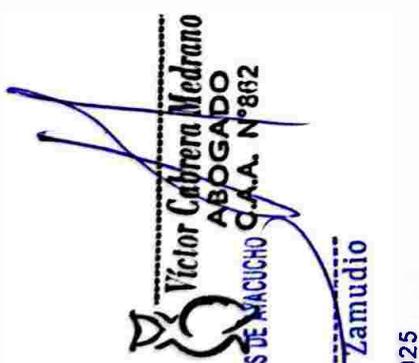
3.3.1. Infracciones constitucionales por la forma o por el fondo

22. Una norma incurre en una infracción constitucional de forma, fundamentalmente, en tres supuestos:

- a) **Cuando se produce el quebrantamiento del procedimiento legislativo previsto en la Constitución para su aprobación.** Dicho evento tendría lugar, por ejemplo, si, fuera de las excepciones previstas en el Reglamento del Congreso de la República, un proyecto de ley es sancionado sin haber sido aprobado previamente por la respectiva Comisión dictaminadora, tal como lo exige el artículo 105º de la Constitución.
- b) **Cuando se ha ocupado de una materia que la Constitución directamente ha reservado a otra específica fuente formal del derecho.** Así, por ejemplo, existen determinadas materias que la Constitución reserva a las leyes orgánicas (v.g. de conformidad con 1 artículo 106º, la regulación de


José Martín Becerra Zamudio
 ABOGADO
 Reg. ICJIA N° 1581


Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112


Víctor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N°862


Dr. Richard Almonacia Zamudio
 DECANO
 GESTIÓN/2024-2025

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO



**ROSA LIZ LEONARDO
& RODRIGUEZ
A.P.O. S.A.S.**

Jose Martin Benites Comarido
ABOGADO
Reg. I.C.A.A. N° 1581

la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución), razón por la cual en caso de que una ley ordinaria se ocupe de dicha regulación, incurriría en un vicio de inconstitucionalidad formal.

- c) **Cuando es expedida por un órgano que, constitucionalmente, resulta incompetente para hacerlo.** Ella tendría lugar, por ejemplo, si el Poder Legislativo expediera decretos de urgencia, pues la posibilidad de dictar dichas fuentes normativas ha sido reservada al presidente de la República, conforme a la prevista en el artículo 118° 19 de la Constitución.

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

23. Las infracciones constitucionales de fondo tienen lugar cuando la materia regulada por la norma con rango ley, resulta contraria a algunos de los derechos, principios y/o valores constitucionales, es decir, cuando resulta atentatoria no de las normas procedimentales o del iter legislativo, sino de las normas sustanciales reconocidas en la Constitución.

3.3.2. Infracciones constitucionales parciales o totales

24. La totalidad o parcialidad de las infracciones constitucionales, no se encuentra referida a un quantum de la fuente afectada (la Constitución), sino de la fuente lesiva (la ley o norma con rango de ley). En efecto, una ley puede ser totalmente inconstitucional cuando la totalidad de su contenido dispositivo o normativo es contrario a la Constitución. En tales supuestas, la demanda de inconstitucionalidad es declarada fundada, y la disposición impugnada queda sin efecto.

25. *Contrario sensu*, la ley es parcialmente inconstitucional cuando sólo una fracción de su contenido dispositivo o normativo resulta Inconstitucional. En caso de que el vicio parcial recaiga

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO

Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862

Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTION 2024-2025




 José Martín
 ABOGADO
 REG. U.S.A. N° 1531

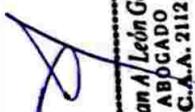
sobre su contenido dispositivo (texto lingüístico del precepto), serán dejadas sin efecto las palabras o frases en que aquel reside. Si el vicio recae en parte de su contenido normativo, es decir, en algunas de las interpretaciones que pueden ser atribuidas al texto del precepto, todo poder público quedará impedido, por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, de aplicarlo en dichos sentidos interpretativos.

3.3.3 Infracciones constitucionales directas e indirectas. El bloque de constitucionalidad

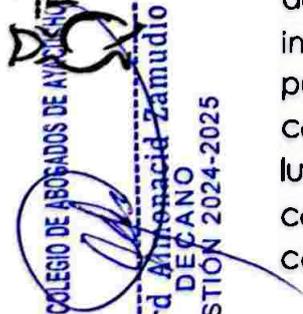
26. Finalmente, el artículo 75° del CPCont., alude a la afectación directa o indirecta de la Constitución en la que puede incurrir una ley o norma con rango de ley.

La infracción directa de la Carta Fundamental por una norma, tiene lugar cuando dicha vulneración queda verificada sin necesidad de apreciar, previamente, la incompatibilidad de la norma enjuiciada con alguna(s) norma(s) legal(es). Se trata de aquellos supuestos en los que el parámetro de control de constitucionalidad, se reduce únicamente a la Norma Fundamental. Así, todos los ejemplos a los que se ha hecho referencia hasta el momento revelan una vulneración directa de la Constitución.

27. Por su parte, la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración "indirecta" de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad.


 Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112


 Victor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N° 862


 Dr. Richard Alfarero Zamudio
 DECANO
 GESTION 2024-2025



Tal como ha afirmado este Colegiado,

"en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de 'normas sobre la producción jurídica', en un doble sentido; por un lado, como 'normas sobre la forma de la producción jurídica', esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otra, como 'normas sobre el contenido de la normación', es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido."

(...)" (Énfasis agregado)

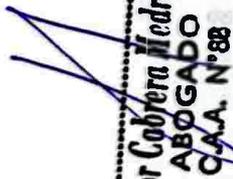
VI. La norma inconstitucional materia de análisis y la causa petendi

La norma sometida al control abstracto de constitucionalidad es la integridad de la Ley N.º 32330 "ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo N.º 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal" (**Anexo 1-C**), en su integridad, por resultar contraria a los artículos 1º, 2º.2, 4º, 44º y 139º.3 de la Constitución y violatoria de los artículos 3º, 37º y 40º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1.	<p>"Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal: [...]</p> <p>2. El menor de dieciocho años, con excepción de los adolescentes de dieciséis y menos de dieciocho años, que cometen alguno de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como</p>
-------------	--


Jose Martin B. de la Cruz
ABOGADO
Reg. I.C.A.A. N° 1531


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

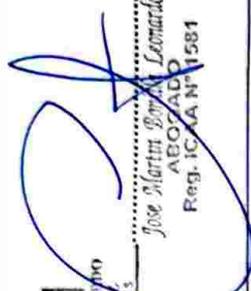

Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 88


Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTION 2024-2025

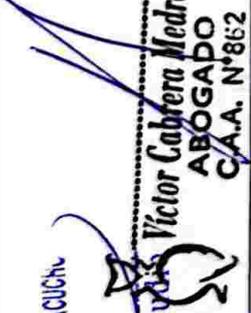




<p>Modificación de los artículos 20 y 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635</p>	<p>los artículos 303-C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. [...]" "Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente tenga entre dieciséis y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. [...]"</p>
<p>Artículo 2.</p> <p>Modificación del artículo I del título preliminar y de los artículos 126 y 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348</p>	<p>"Artículo I.- Responsabilidad penal especial</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, y responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales. Si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años y comete los delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal, se le aplicará responsabilidad penal ordinaria. 2. [...] <p>Artículo 126.- Determinación de la medida socioeducativa Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las siguientes reglas: [...]</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Si a la infracción le correspondiera la medida de internación conforme al párrafo 163.2, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el párrafo 163.4. 3. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesta en el mismo articulado. 4. Si a la infracción le correspondiera una internación conforme al artículo 163.4, se aplica la medida conforme al plazo de duración dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años


 José Martín Paredón Lozano
 ABOGADO
 Reg. ICMA N° 1581

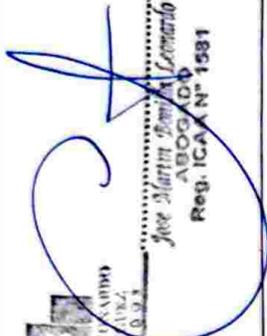

 Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112

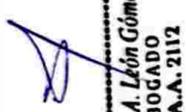

 Victor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N° 862


 Dr. Richard Almonacid Zamora
 DECANO
 GESTIÓN 2024-2025

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO




 José Martín Díaz Alvarado
 ABOGADO
 Reg. ICA N° 1981
 A.B.C.U. (O.U.)
 BONDY ALFARADO
 ABOGADO
 A.B.C.U. (O.U.)


 Cristóbal A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112


 Víctor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N°862

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO

 Dr. Richard Almagro Zambrano
 DECANO
 GESTIÓN/2024-2025

	<p>[...]. Artículo 163. - Duración de la internación [...] 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la medida socioeducativa de internación es no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años, cuando el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y se trate de los siguientes delitos: [...] 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate de los delitos de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), tipificados en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, así como de los delitos regulados mediante Decreto Ley 25475 —por el que se establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio—, la medida de internación puede durar de seis (6) a ocho (8) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años. [...]"</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p>	<p>PRIMERA. Adecuación de reglamentos El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por Decreto Supremo 004-2018-JUS; así como el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo 015-2003-JUS, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p>SEGUNDA. Normativa adicional El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario emitirán la normativa adicional necesaria, conforme a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor, a fin de garantizar su debido cumplimiento.</p>
	<p>PRIMERA. Modificación del artículo IV del título preliminar y de los artículos 11 y 63 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654 "Sistemas de tratamiento penitenciario Artículo IV. El tratamiento penitenciario para los internos mayores de veintiún años se lleva a cabo mediante el sistema progresivo, mientras que para los internos de</p>



**DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

dieciséis a veintiún años se utiliza el sistema de individualización científica.

[...]

Artículo 11.- Criterios de separación de internos

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

[...]

4.- Los de **dieciséis** a veintiún años de los de mayor edad.

[...]

Clasificación del interno

Artículo 63.-

63.1 El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el establecimiento penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

63.2 En el caso de los internos de dieciséis o veintiún años, estos serán separados absolutamente de los de mayor edad, de acuerdo con los demás criterios de separación".

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

"Artículo 63-A. Tratamiento penitenciario bajo el sistema de individualización científica

63-A.1 El tratamiento penitenciario de carácter individualizado, científico e integral, comprende acciones y actividades terapéutico-asistenciales.

Está diseñado para abordar situaciones problemáticas vinculadas a aspectos históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, que han influido en la personalidad o conducta delictiva de la persona privada de libertad de 16 a 21 años.

63-A.2 El tratamiento penitenciario busca mejorar capacidades, desarrollar aptitudes y habilidades, enriquecer conocimientos y compensar carencias para una efectiva reincorporación social.

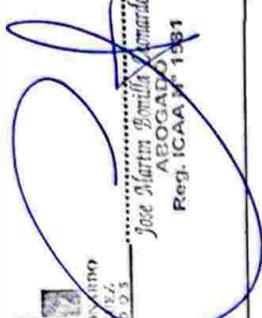
Artículo 63-B. Proyectos de tratamiento individualizado

63-B.1 El tratamiento penitenciario implica el desarrollo de programas especializados adaptados a las particularidades de la personalidad o conducta de cada persona privado de libertad de 16 o 21 años.

63-B.2 Los programas especializados de tratamiento se centran en actividades de trabajo penitenciario, educativas, culturales, familiares, artísticas, deportivas.






Jose Martin Gonzales
ABOGADO
Reg. ICAA N° 1531


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112


Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 862

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO

Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025

	<p>espirituales o religiosas, adaptadas al grado de clasificación de la persona privada de libertad y a la organización específica de cada establecimiento penitenciario.</p> <p>Artículo 63-C. Tratamiento Integral</p> <p>La Administración Penitenciaria, a través del Órgano Técnico de Tratamiento, facilita un tratamiento científico, individualizado e integral para la persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años de edad, y aborda las necesidades, así como deficiencias identificadas, en atención a los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Desarrolla los distintos programas especializados de tratamiento. b) Brinda servicios asistenciales de índole sanitario, social, legal, psicológica y otros que coadyuden o la rehabilitación de la persona privada de libertad. c) Estimula la participación activa del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento. d) Desarrolla otras acciones orientadas a lograr la resocialización de la persona privado de libertad. <p>Artículo 63-D. Consentimiento para el tratamiento penitenciario</p> <p>63-D.1 La administración penitenciario estimula la participación de lo persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años, en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento penitenciario.</p> <p>63-D.2 Para la aplicación del tratamiento penitenciario, no será necesario contar con el consentimiento de las personas privadas de libertad en condición de sentenciadas. La negativa a aceptar dicho tratamiento constituye un criterio para reconsiderar la clasificación de la persona privada de libertad.</p> <p>63-D.3 La persona privada de libertad que tenga la condición de procesada puede acogerse a un programa de tratamiento compatible con su situación jurídica".</p>
<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p>	<p>ÚNICA. Derogación del párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348</p> <p>Se deroga el párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.</p>



Entonces la presente demanda busca que el intérprete de cierre de la Constitución declare la **Inconstitucionalidad total** de la Ley N° 32330, por **infracción directa y de fondo** de los artículos 1°, 2°.2, 4°, 44° y 139°.3 de la Constitución, artículos 3°, 37° y 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y del artículo 5°.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

VII. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

7.1. La Ley N.º 32330

El 10 de mayo de 2025, el Poder Ejecutivo publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N.º 31751, "*ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal*".

7.2. Medidas punitivas frente a la criminalidad de menores: expresión de un populismo penal histórico en el Perú

La Defensoría del Pueblo en su documento "*Análisis de los decretos legislativos sobre seguridad nacional dictados al amparo de la ley N.º 269501*" de 1998, nos recuerda que estas acciones legislativas que tienen a justificar en presuntos frenos a la criminalidad y su vinculación con la actuación de los adolescentes, no es nuevo en el Perú.

Era el 22 de mayo de 1998, cuando el entonces gobierno dictatorial de Alberto Fujimori promulgó el Decreto Legislativo N° 895, denominado "*Ley contra el terrorismo agravado*", que entre otras medidas legales **redujo la edad para imputar responsabilidad penal por la comisión del delito de "Terrorismo Agravado a adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años**, así:

"El literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N.º 895, reduce la edad para imputar responsabilidad penal por la comisión del delito de "Terrorismo Agravado". En efecto, establece que los **menores entre 16 y 18 años podrán ser**

Jose Martin Jimilla
ABOGADO
Reg. IGA N° 158

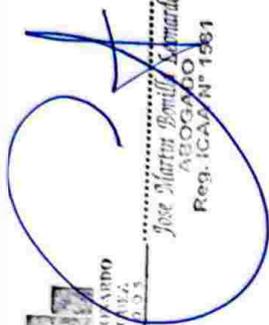
Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

Víctor Cabrera Maldonado
ABOGADO
C.A.A. N° 8152

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTION 2024-2025



condenados con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y hasta de 35 años. Esta norma estaría afectando el sentido protector distintivo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Resolución Legislativa N° 25278, así como el deber de proteger especialmente al niño y al adolescente reconocido por el artículo 4° de la Constitución. En efecto, la Convención considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo cuando la ley nacional considera que antes de los 18 años se alcanza la mayoría de edad, lo que no ocurre en el caso peruano. El literal b) del inciso 3) del artículo 40° de la Convención, establece como una de las garantías para los niños acusados de infringir leyes penales, el establecimiento por los Estados de una edad mínimo, antes de la cual se presumirá la incapacidad penal.”²


Jose Martin Bernal Ximara
ABOGADO
Reg. ICAAF N° 1581

Frente a esta norma violatoria de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y el quebrantamiento de las obligaciones internacionales, la Defensoría del Pueblo interpuso la acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 6°, incisos b), c) y d), 7°, incisos a), b), c), e), f), g), i) primer y tercer párrafo y artículo 8°, inciso j) del Decreto Legislativo N.º 895; así como, contra la Segunda Disposición Final de dicho decreto, modificado por el artículo 2° de la Ley N.º 27235; también, contra el artículo 1°, incisos a), b), c), d), e), f) y g), **artículo 2°, inciso a), c), d), e), f)**, artículo 3°, inciso c), d) y e), artículo 4°, 5° y 8° del **Decreto Legislativo N.º 897**; y finalmente, contra los artículos 193° y 194° de la Ley N.º 27337 (Código del Niño y el Adolescente).

Durante las secuelas del proceso de inconstitucionalidad, el gobierno de Fujimori publicó el 5 de junio de 2001, la Ley N.º 27472, “Ley que deroga los decretos legislativos núms. 896 y 897, que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados”, y en cuyo artículo 5° dispuso:

“Artículo 5°.-Derogatoria

² Defensoría del Pueblo de Perú. “Análisis de los decretos legislativos sobre seguridad nacional dictados al amparo de la ley N° 269501”. 16 de junio de 1998 En: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_9.pdf


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112




Víctor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO


Dr. Richard Almoracia Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025





Deróguense los **Artículos 2º y 3º del Decreto Legislativo Nº 896**, las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 897 que contravengan la presente Ley y las disposiciones legales que se opongan a la presente."

Entonces el Tribunal Constitucional al emitir la STC N.º 005-2001-AI/TC3 del 15 de noviembre de 2001, ordeno la **SUSTRACCIÓN PARCIAL DE LA MATERIA**, ya que el artículo 5º de la Ley N.º 27472, derogó los artículos 2º y 3º del Decreto Legislativo N.º 897, por tanto, estos no tenían eficacia ni vigencia para pronunciarse.

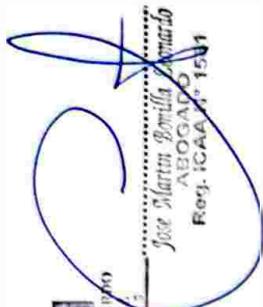
No obstante, es de precisar que de la interpretación del literal a) del artículo 41º de la Convención sobre los Derechos del Niño se colige que, si un Estado parte estableció una edad mínima para imputar responsabilidad penal a una persona, **no podría reducir dicha edad**. Así dicho artículo señala:

"Nada de lo dispuesto por la presente Convención **afectará** las disposiciones que sean **más conducentes** a la realización de los derechos del niño y que pueden estar recogidas en:
a) El derecho de un Estado Parte".

A este desarrollo de los derechos humanos, en doctrina se le denomina el **carácter progresivo** para evitar reducir la edad mínima de imputabilidad penal, proteger el sentido tuitivo de la legislación sobre niños y adolescentes, y promueve el deber especial del Estado de proteger a los menores de edad.

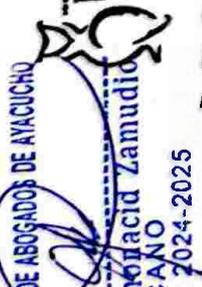
Por eso la respuesta estatal frente a la infracción de la ley penal de un niño, niña o adolescente "(...) **reside en diferenciar inimputabilidad con la ausencia de responsabilidad**, como lo indica el artículo 40º, inciso 3º, literal a) de la Convención, según el cual los Estados **deben señalar una edad mínima antes de la cual la persona no tiene capacidad para infringir la ley penal**. Asimismo, los artículos

STC Nº 005-2001-AI/TC. 15 de noviembre de 2001. Defensoría del Pueblo Vs. Decreto Legislativo Nº 895 y otras disposiciones. Fj 01.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>


Jose Martin Pomilla Amador
ABOGADO
Reg. ICAA Nº 1531


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112


Victor Cobrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. Nº 812


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almoracia Zamudio
DECANO
GESTION 2024-2025



1º y 40º de la Convención consideran como **menor de edad a toda persona menor de 18 años (...)**"⁴.

Entonces, queda claro que el objeto de la Convención sobre los Derechos del Niño es fijar que toda persona menor a 18 años es considerada niño, niña o adolescente, y los Estados parte no pueden alterar esa límite etario. En todo caso como se precisa:

"Frente a la posibilidad que un Estado pueda establecer límites distintos para la mayoría de edad, debe tenerse en cuenta que la **Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados**, establece en su artículo 26º que los Estados deben de cumplir de **buena fe las obligaciones contraídas por la ratificación de los mismos**. En su artículo 27º indica que ningún Estado parte puede **invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones**. Como quiera que todo Estado está obligado a adecuar su legislación a la normatividad internacional, **no puede usar sus normas internas para marcar diferencias en el tratamiento de los niños**."⁵

Es por ello, que a la fecha es casi unánime que las legislaciones en el mundo tengan en cuenta que no es compatible con el sistema de progresión de los derechos humanos el disminuir la edad de imputabilidad una vez aprobada.

Tabla Nº 01

Comparación con otras legislaciones en el mundo

PAÍS/ REGION	EDAD MÍNIMA DE IMPUTABILIDAD PENAL	ENFOQUE Y TRATAMIENTO	COMENTARIO
Perú (Ley 32330)	16 años para delitos graves con imputabilidad ordinaria	Mezcla sistema penal adulto para 16-17 años con sistema juvenil	Contradice estándares internacionales y crea doble

⁴ Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial Nº 51: El sistema penal juvenil en el Perú -Análisis jurídico social. Lima. 2000. p.22. En: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1191660/Informe_5120200803-1197146-1f11th9.pdf?v=1596577041

⁵ Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial Nº 51: El sistema penal juvenil en el Perú -Análisis jurídico social. Lima. 2000. Pp.22-23. En: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1191660/Informe_5120200803-1197146-1f11th9.pdf?v=1596577041

ROSALEDA VILLARDO
& RODRIGUEZ
A.B.O. 2003
Jose Martin Gomez Leonado
ABOGADO
Reg. ICMA N°12581

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862
Dr. Richard Alvarnacia Zamudio
DECANO
GESTION 2024-2025



			sistema para adolescentes
Chile	18 años (con sistema especial para menores de 18)	Sistema penal juvenil con medidas socioeducativas	Reconoce enfoque restaurativo, no privativo de libertad ordinario
Argentina	16 años, pero con sistema penal juvenil especial	Responsabilidad penal diferenciada con énfasis en rehabilitación	Uso restringido del sistema penal ordinaria para menores
Colombia	18 años para responsabilidad penal ordinaria	Sistema de responsabilidad penal para adolescentes con medidas socioeducativas	Fuerte énfasis en derechos y protección del menor
Estados Unidos	Varía por estado, algunas permiten juzgar como adultos a partir de 16 años	Enfoque mixto; críticos advierten riesgos de encarcelamiento juvenil en cárceles adultas	Gran debate sobre la adecuación y derechos juveniles
México	Inimputabilidad de menores de 18 años.	Tratamiento diferenciado para menores de 18 años, con énfasis en lo reinserción y protección integral.	Reconoce enfoque restaurativo, no privativo de libertad ordinario.
Convención sobre los Derechos del Niño (ONU)	Recomiendo 18 años como edad mínima de imputabilidad penal	Enfoque en rehabilitación, reintegración y protección de derechos	Perú debe adecuar su legislación a este estándar

Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho

7.3. La Ley N° 32330 contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La aprobación de la Ley N.º 32330, tiene su origen en las acciones de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del aprobó el dictamen de los Proyectos de Ley

[Handwritten signature]
SARDO
C.A.A. 2112

[Handwritten signature]
Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

[Handwritten signature]
Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
[Handwritten signature]
Dr. Richard Amónaciá Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que proponían juzgar como adultos de los adolescentes que, a partir de los 16 años cometan ciertos tipos de delitos.

Lo Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989.

El Perú firmó la CDN el 26 de enero de 1990, ratificándola el 04 de septiembre del mismo año.

Igualmente, los Protocolos Facultativos de la CDN relativos a la participación de niños en los conflictos armados y, venta de niños, prostitución infantil y lo utilización de niños en la pornografía fueron firmados el 01 de noviembre de 2000 y ratificados el 08 de mayo de 2002. El tercer Protocolo Facultativo de la CDN relativo al procedimiento de comunicaciones fue firmado por el Estado peruano el 28 de febrero de 2012 y ratificado el 06 de enero de 2016.

De tal suerte que "Desde entonces, los Estados parte de la CDN están obligados legalmente a respetar y cumplir los derechos reconocidos en la Convención y sus Protocolos, aplicar los 4 los principios generales de la Convención: no discriminación (artículo 2), interés superior del niño (artículo 3), el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6) y opinión del niño (artículo 13). Asimismo, en virtud del artículo 44 de la CDN, los Estados deben presentar informes periódicos al Comité de los Derechos del Niño (el Comité) sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en el disfrute de los derechos de las NNA en sus territorios."⁶

Como consecuencia de dichos compromisos, la Defensoría del Pueblo ha mediante el "Documento Defensorial N.º 001-2024-

⁶ Miranda, Paola. *La Convención sobre los Derechos del Niño cumple 35 Años: Brechas y desafíos de su implementación en el Perú*. PUCP. Consultado el 19 de mayo de 2025: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino-cumple-35-anos-brechas-y-desafios-de-su-implementacion-en-el-peru/>



DP/ANA: Responsabilidad penal de los adolescentes y el principio de progresividad en el Perú" (**Anexo 1-D**) recordó que el "(...) artículo 40° de la CDN señala que las personas menores de **edad que infringen las leyes penales se les reconoce una responsabilidad penal especial, distinta a la de los adultos**. En ese sentido, son plenamente responsables por los actos que cometan, lo cual guarda concordancia con la doctrina de Protección Integral, así como con el principio de autonomía progresiva."7

Es decir, Ley N.º 32330 a criterio de la Defensoría del Pueblo colisiona directamente con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú, que señala que todos los **adolescentes menores de 18 años de edad, sin excepción, que cometan cualquier acto tipificado como delito o infracción penal, deben ser procesados por juzgados o Tribunales distintos a los que procesan a las personas adultas**.

Este acerto es vigente en la medida a la evolución de la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como restringir la aplicación del derecho penal en la actuación de su conducta. Por lo que es reflejo del avance de la doctrina:

"La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad tiene un temprano origen a finales de 1899 en Chicago, donde se creó el Primer Tribunal Juvenil. Este sistema superaba a la **vieja doctrina de la situación irregular** que fue discutida por afectar los derechos fundamentales, así como los criterios para determinar quiénes podrían ser juzgados como infractores, como por el tipo de proceso a los que los sometían. Contra ello, surgió entonces la denominada **doctrina de la protección integral**, como resultado de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa. La Doctrina de la Protección Integral encuentra su máxima expresión

Defensoría del Pueblo del Perú. Documento Defensorial N° 001-2024-DP/ANA: Responsabilidad penal de los adolescentes y el principio de progresividad en el Perú. Limo. 2024. En: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/DOCUMENTO-DEFENSORIAL-001-2024-ANA.pdf>

REPÚBLICA PERUANA
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DE DEFENSA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
CALLE ALFONSO
G. ROBERTO
S. 1001 P.D. 151
Jose Martín Espinoza
ABOGADO
REG. ICAAC. 151

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025
Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°8152



normativa en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989."⁸

Tan grave es la contravención a la CDN, que UNICEF⁹ en agosto 2024 remito al Congreso la "Opinión Técnica sobre el dictamen en los proyectos de ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-Cr y 8166/2023-CR, que proponen la ley que modifica el código penal y el código de responsabilidad penal de adolescentes a los de 16 y 17 años como del de adultos" (Anexo 1-E), en el que se advirtió:

"Al respecto, el Estudio mundial sobre los niños privados de libertad, afirma que **privar a los niños de su libertad significa exponerlos a una forma de violencia estructural**; y recuerda que, en la **Agenda 2030, los Estados se comprometieron a poner fin a todas las formas de violencia contra los niños.**

Asimismo, la evidencia intencional permite afirmar que el encierro temprano tiene un impacto profundamente negativo en la vida de un niño o un adolescente. **Lejos de cumplir con una función "resocializadora", que algunos le atribuyen erróneamente, el encierro ofrece una socialización en la violencia, la adopción de códigos culturales relacionados con la cárcel, la anulación de la identidad y el desarraigo de la familia y la sociedad.** Alfredo Sarmiento, (2016) señala que la privación de libertad prolongada, y desde corta edad, implica una pérdida importante del entorno habitual, la familia y el grupo de pares. Por eso los efectos de la privación de libertad en la vida de una persona se proyectan más allá del periodo de encierro, contribuyendo a incrementar y agravar su desarraigo social y la desvinculación familiar.

La adolescencia es una etapa de la vida en la que las personas desarrollan su personalidad, sus relaciones emocionales con los demás, sus capacidades sociales y educativas y sus

⁸ Mario Escriba Tineo. Ley N.º 32330: criminalización de la conducta de los adolescentes. 17 de mayo de 2025. Huanca York Time. En: <https://hytimes.pe/2025/05/17/ley-32330-criminalizacion-de-la-conducta-de-los-adolescentes/>

UNICEF. "Opinión Técnica sobre el dictamen en los proyectos de ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-Cr y 8166/2023-CR, que proponen la ley que modifica el código penal y el código de responsabilidad penal de adolescentes o los de 16 y 17 años como del de adultos". Lima, 2024. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/documento-anexo/ODAwNw==/pdf>



competencias sociales, por tanto, **la privación de libertad de los y las adolescentes también les priva de su actual etapa de vida y de su futuro.** El derecho de niñas, niños y adolescentes a un acceso sin obstáculos a la **educación y a actividades beneficiosas para su bienestar es el mejor medio para reducir las consecuencias de la pobreza y garantizar un futuro mejor para ellos, sus familias y sus comunidades;** la vigencia de este derecho exige a las instituciones pertinentes que garanticen su aplicación efectiva. Lo privación de libertad puede constituir en sí misma una forma de tortura o de trato o pena crueles, inhumanos a degradantes para los niños y adolescentes, lo que es contrario al Derecho internacional, se encuentra explícitamente prohibido por el artículo 37a de la Convención sobre los Derechos del Niño y puede dar lugar a la violación del derecho del niño a la Vida, la supervivencia y el desarrollo consagrado en el artículo 6 de la Convención(...)"

Como muy bien UNICEF ha puntualizado, si bien el mantenimiento de la seguridad ciudadana es un objetivo legítimo de los Estados; sin embargo, los Estados partes a la CDN **deben** cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la CDN, y en el caso peruano, se cuenta con la **Política Nacional del Adolescente en Riesgo y en Conflicto con la Ley Penal al 2030** aprobada el 2024 y el Código de Responsabilidad Penal Adolescente que en conjunto definen la política nacional de justicia penal **juvenil, que obliga al Estado peruano a garantizar su implementación.**

Ergo, la CDN dispone las bases de una política criminal de la justicia juvenil, por lo que los Estados parte cuando deseen establecer que cualquier persona menor a 18 años infringe la ley penal, **tiene derecho a un trato diferenciado y no puede ser sometida a la justicia penal de adultos.** Esta diferencia "(...) sustentado en las diferencias de **desarrollo psicosocial y neurobiológicas** que presentan los adolescentes, y en consecuencia, la Convención que el trato diferenciado



corresponde a la justicia penal juvenil dotada de las garantías que define en sus artículos 37 y 40 (...)"¹⁰

Igualmente, el artículo 5º.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, impone a los Estados parte:

"Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y **llevados ante tribunales especializados**, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento".

Por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002¹¹, sobre "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", marcó que:

"109. Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la **conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos**. Sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional. Consecuentemente, **los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad**. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el "establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes

¹⁰ UNICEF. "Opinión Técnica sobre el dictamen en los proyectos de ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-Cr y 8166/2023-CR, que proponen la ley que modifica el código penal y el código de responsabilidad penal de adolescentes a los de 16 y 17 años como del de adultos". Lima, 2024. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/documento-anexo/ODAwNw==/pdf>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 28 de agosto de 2002. Peticionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Fj. 109. En: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf



penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes" (artículo 40.3)."

En suma, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de los Derechos Humanos, establecen que los niños, niñas y adolescente son pueden ser tratados en el ámbito penal como adultos, mucho menos tratárseles como sujetos imputables dentro del sistema penal, ya que esta distinción no solo está en función de la edad o su desarrollo físico sino fundamentalmente psicológico y de capacidad cognitiva.

Esta afirmación no es antojadiza, sino que ha quedado evidenciado en la "Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil"¹² formulada por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU:

"22. Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. **También se ven afectados por su entrada en la adolescencia.** Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, **esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos.** Se alienta a los Estados partes a que **tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo.** Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que **los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia,** lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por

¹² ONU, Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Comité de los Derechos del Niño, Fj. 22. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5130292/Observacion%20General%202024.pdf?v=1694705520>



consiguiente, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e **insta a los Estados partes a que no la reduzcan** en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención."

Entonces, la Ley N.º 32330, al establecer que los adolescentes de 16 y 17 años puedan ser procesados en el sistema penal ordinario para ciertos delitos graves (señalados taxativamente en los artículos 107, 108, 108A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K, 129-L, 129-M, 129-Ñ, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280, 281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y 6 del artículo 297, así como los artículos 303C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal, o alguno de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475), desaparece el sistema creado por el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe "Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas"¹³ manifestó su extrema preocupación por el hecho de que varios Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sometan a personas menores de dieciocho años al sistema ordinario de justicia penal, negando su condición de niños.

8. Entre los principales motivos de preocupación de la Comisión está el hecho de que en varios Estados del continente se responsabiliza a niños, niñas y adolescentes de edades muy cortas por infringir las leyes penales, existiendo ejemplos de Estados donde los niños, niñas y adolescentes son imputables penalmente a partir de los 7 años. Asimismo, preocupa a la Comisión que en gran parte de los Estados de la región se niegue el acceso a los sistemas especializados de justicia a niños, niñas y adolescentes de 15, 16 y 17 años, quienes con frecuencia son sometidos al sistema ordinario de justicia a pesar de ser personas menores de edad. Incluso dentro de los sistemas de justicia juvenil, los niños, niñas y adolescentes a menudo son transferidos a tribunales comunes, donde reciben penas de adultos y son obligados a cumplir penas en centros carcelarios para adultos. Así, las protecciones del sistema de justicia juvenil son negadas a muchos niños, niñas y adolescentes de la región. En resumen, la CIDH expresa su preocupación concerniente a que las prácticas de algunos Estados hayan tenido como resultado la supresión o disminución de garantías procesales, la disminución de la edad mínima de responsabilidad ante el sistema de justicia juvenil y el aumento de penas.

7.4. La Ley N.º 32330 contraviene la Constitución y las sentencias del Tribunal constitucional

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. 2011. Pp. XI. En: <https://www.oos.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciojuvenil.pdf>

José Martín Benítez Zamudio
ABOGADO
REG. I.C.A.A. Nº 1584

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. Nº 862

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



El artículo 55° de la Constitución establece que:

"Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

Y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que:

"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"

Por tanto, la Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

El Tribunal Constitucional en sendas ocasiones se ha pronunciado respecto del **contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente**, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Por ejemplo, en la STC N.º 03744-2007-PHC/TC¹⁴, estableció que:

"(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, **los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria** en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del **artículo 4º de la Constitución** que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida

¹⁴ STC N° 03744-2007-PHC/TC. 12 días del mes noviembre de 2008. Roberto Carranza Valle abogado de don José Luis Ñiquin Huatay Vs. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Fj. 5. En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03744-2007-HC.pdf>

Jose Silvestre Benitez Contreras
ABOGADO
C.A.A. N° 11391

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 862

Dr. Richard Almiranda Zepedillo
DECANO
GESTION 2024-2025

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO



concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado o través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministeria Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en lo acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos" (resaltado agregado).

Tal atención o prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4°), debe ser especial en lo medida en que un niño o un **adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras**, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales."

En cuanto al contenido del aludido artículo 4° de la Norma Fundamental, específicamente en el extremo referido a la protección de la infancia, el Tribunal Constitucional en la STC N° 0298-1996-AA/TC⁵, sostuvo:

"Que, dentro del orden de prelación y jerarquías existente al interior de una Constitución, es **decididamente un hecho Incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad, el proteger a la infancia** y más aún, si se encuentra en situación de abandono, que promover la seguridad como valor aislado, pues independientemente de que tal dispositivo repose directamente sus fundamentos en el artículo 1° de la Norma Fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio "Dignidad de lo Persona", a la larga, del cumplimiento de un dispositivo, depende, en los hechos, la eficacia y vigencia del otro. No es posible, que un Estado proclame la Seguridad Ciudadano como valorpreciado de hoy cuando alimenta las condiciones de su propia alteración a

⁵ STC N.º 0298-1996-AA/TC. 03 de abril de 1998. Blanca Lucy Borjo Espinoza Vs. Alcalde de la Municipalidad de Magdalena del Mar. Fj s/n. En. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/998/00298-1996-AA.html>


Jose Martin Borja Zamudio
ABOGADO
Reg. ICA N° 1564


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 3112


Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862


Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO 2024-2025
GESTION 2024-2025

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO



futuro. Si una colectividad permite, de espaldas a su propia realidad, que la desprotección a la niñez se solventa con actitudes de indiferencia crónica, lo único que engendra son las condiciones, para que la seguridad que hoy proclama como bandera, no vaya más allá de su propia existencia, como si el futuro de sus descendientes, paradójicamente la seguridad de ellos, no le interesara en lo absoluto."

En síntesis, en criterio del Tribunal Constitucional el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente y la doctrina de la protección integral de la CDN y del artículo 4° de la Constitución Política si bien se reconoce que los adolescentes son imputables penalmente, **pero en virtud de su etapa de desarrollo, les reconoce también una menor culpabilidad** y por ende, **regulan un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado**. Esto no significa que las infracciones cometidas por personas menores de 18 años no tengan consecuencias, sino que, se debe encontrar la mejor estrategia y apoyos necesarios para que cada adolescente asuma y entienda su error, se reinserte en su comunidad y no vuelva a cometer delitos.

7.5. La Ley N.º 32330 contraviene la Constitución y las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Corte Suprema de Justicia en el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, adoptó el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, en cuyo fundamento 15° dispuso:

"15.º El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, **no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano**. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. En igual sentido, ya se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en



los Consultas números 1260-2011, de 7-6-2011, y 210-2012, de 27-4-2012. Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas."¹⁶

Entonces, la determinación de un periodo etario no está en función a un simple límite numérico caprichoso, sino que la construcción de la capacidad penal (capacidad de responder por los hechos delictivos) o disminuir la culpabilidad de los adolescentes, se delimita a partir de la evidencia científica, específicamente "(...) de la psicología evolutiva, las ciencias neurológicas o neurociencias y la criminológica"¹⁷.

Esta restricción cada vez mayor del derecho penal en la conducta de los niños, niñas y adolescentes es una tendencia marcada por la evolución de los derechos humanos, así la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia al emitir el Recurso de Nulidad N° 526-2017/Junín Lima¹⁸, concluyo:

"2.5. La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, **cuya importancia normativa supone la presunción legal, que no admite prueba en contrario**, que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no ha alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de la responsabilidad penal.

Según Villavicencio Terreros la evolución del **tratamiento jurídico penal de los menores de edad muestra una progresiva restricción en la aplicación del Derecho Penal, ello por razones de seguridad jurídica.**"

La Sala Penal Permanente en la Casación N° 386-2019/Cusco, precisó que la inimputabilidad, como institución penal, es:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Republica. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio de 2017. Fj 15. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdo-Plenario-4-2016-CIJ-116-LP.pdf>

¹⁷ Defensoría del Pueblo del Perú. Documento Defensorial N° 001-2024-DP/ANA: Responsabilidad penal de los adolescentes y el principio de progresividad en el Perú. Lima, 2024. En: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/07/DOCUMENTO-DEFENSORIAL-001-2024-ANA.pdf>

¹⁸ Recurso de Nulidad N° 526-2017/Junín Lima. 05 de abril de 2018. Fj. 2.5. En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/RN-526-2017-Junin-LPDerecho.pdf>



José Martín de la Lomada
ABOGADO
C.A.A. N° 1581

"Octavo. Se debe partir de una primera concepción clásica de la imputabilidad en la doctrina española, la que es definida por Cova y Vives como "el conjunto de requisitos psicobiológicos, exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico", o como destaca Rodríguez Devesa "es imputable el que reúne aquellas características biosíquicas que con arreglo a la legislación vigente le hacen capaz de ser responsable de sus propios actos"¹⁹

Se continúa señalando la referida Casación que:

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. N° 2112

"8.2 En nuestro ordenamiento jurídico, los supuestos de inimputabilidad se encuentran establecidos en el artículo 20 del Código Penal, el que señala que está exento de responsabilidad penal "2. El menor de 18 años". Y es que al menor de dieciocho años corresponde aplicársele otro sistema jurídico.

8.3 En efecto, en el caso específico de los menores de edad, el **Código de los Niños y Adolescentes**, aprobado por Ley número 27337 y publicado en el diario oficial El Peruano el siete de agosto de dos mil, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha optado por establecer dos grupos etarios en su artículo I del Título Preliminar: a) los niños: que comprende desde su concepción hasta los doce años, quienes son absolutamente irresponsables por la infracción de una norma penal y serán pasibles de medidas de protección establecidas en los artículos 184 y 242 del referido código, y b) los **adolescentes**: que comprende a los personas desde los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años de edad, quienes están sujetos a una responsabilidad penal juvenil y **son pasibles de medidas socioeducativas señaladas en el código, luego de un proceso judicial**. En consecuencia, el sujeto activo del sistema penal juvenil en

Victor Cabrerá Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 812

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacia Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N.º 386-2019/Cusco. 06 de abril de 2022. Fj 08. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3004959/CAS%20386-20219%20CUSCO.pdf?v=1649451864>



nuestro país será el adolescente infractor de la ley penal comprendido en este grupo etario."²⁰

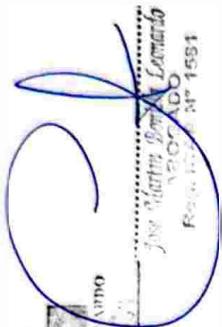
7.6. Los riesgos de la Ley N.º 32330

La Ley N.º 32330 que modifica el Código Penal y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes para incorporar a adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal ordinario para ciertos delitos graves, genera las siguientes infracciones constitucionales.

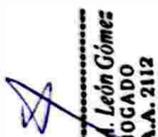
- **Violación al principio de especialidad y protección del menor:** La Constitución Política del Perú en su Artículo 4 garantiza la protección especial de los derechos de los niños y adolescentes, reconociendo su condición vulnerable y la necesidad de un sistema penal diferenciado y especial (Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes).
- **Contradicción con el interés superior del niño:** La Ley afecta el principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece que todo procedimiento penal contra menores debe buscar su reintegración social, con un enfoque restaurativo y no punitivo.
- **Discriminación y desproporcionalidad:** Tratar a adolescentes de 16 y 17 años como adultos penalmente imputables para ciertos delitos graves no considera adecuadamente su madurez, contexto social y psicológico, lo que puede generar una sanción desproporcionada y violar el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 2 de la Constitución).






 Juan Antonio Gómez Llamado
 ABOGADO
 REG. N.º 1551

- **Violación del debido proceso y derechos fundamentales:** La ley permite que adolescentes sean juzgados y sancionados con penas ordinarias privativas de libertad, sin las garantías y medidas socioeducativas previstas en la normativa especial para adolescentes.
- **Jurisprudencia constitucional:** La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han establecido que la responsabilidad penal de los menores debe regirse por un sistema diferenciado que promueva la rehabilitación y no la criminalización, evitando así el trato igualitario con adultos en la justicia penal.


 Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112

Entonces, en innegable que la Ley N.º 32330, promulgada en el Perú, modificó el régimen penal juvenil, ampliando la edad mínima de imputabilidad penal para adolescentes de 16 a 18 años. A primera vista, esta ley busca fortalecer la respuesta del Estado frente a conductas delictivas cometidas por jóvenes; sin embargo, presenta graves riesgos en materia constitucional y de derechos humanos, al confrontar principios fundamentales y estándares internacionales vinculantes para el Perú.

Tabla N°02
Graves riesgos de la ley N.º 32330

RIESGO	DESCRIPCIÓN	IMPACTO
Criminalización precoz	Adolescentes entre 16 y 17 años son tratados como adultos, aumentando su estigmatización.	Genera exclusión social y afecta el desarrollo psicosocial.
Violación de derechos fundamentales	Privación de libertad sin medidas socioeducativas adecuadas.	Deteriora la garantía del debido proceso y derechos humanos.
Incremento de la reincidencia	Penas privativas de libertad sin enfoque rehabilitador.	Mayor probabilidad de reincidencia y fracaso social.
Desprotección del Interés superior del niño	No se priorizan medidas restaurativas ni socioeducativas.	Afecta la reinserción social y bienestar integral.


 Víctor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N°812


 Dr. Richard Almonacid Zamudio
 DECANO
 GESTIÓN 2024-2025

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO



Contradicción con estándares internacionales	Incompatibilidad con la Convención de los Derechos del Niño y recomendaciones de la ONU.	Riesgo de sanciones internacionales y críticas a Perú.
Sobrepoblación penitenciaria juvenil	Incremento en número de menores privados de libertad.	Problemas de hacinamiento y deterioro en condiciones penitenciarias.
Ineficacia en prevención del delito juvenil	Ley más punitiva no reduce delitos cometidos por adolescentes.	Falsa solución que no atiende causas sociales y familiares.

Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho

7.7. Análisis de la razonabilidad de la emisión de la Ley N° 32330: combate contra la inseguridad ciudadana y alta incidencia de presencia de adolescentes en la comisión de delitos.

De acuerdo al Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021 -CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como imputables dentro del Sistema Penal, tuvo sustento en que:

"Las propuestas legislativas se fundamentan en la necesidad de disminuir el índice de criminalidad cometido por menores de 18 años y mayores de 16 años de edad, la impunidad y la sensación de inseguridad ciudadana, ante la preocupante situación de temor y zozobra que se vive en el país, la cual se agrava por la presencia de menores ciudadanos extranjeros integrantes de bandas y organizaciones criminales."²¹

Es decir, la promulgación de la ley N.º 32330, buscaba solucionar la misma problemática referida a la delincuencia juvenil, comprendida

²¹ Congreso de la República del Perú. Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 618/2021 -CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-CR y 8166/2023-CR, que propone la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años, como imputables dentro del Sistema Penal. 16/07/2024, p.11. En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MJAINTA5/pdf>



entre las edades de 16 a 18 años de edad. Para ello, tiene como objetivo en medular de la ley fue **modificar el numeral 2 del artículo 20 del Código Penal**, a fin de incluirlos dentro de la legislación peruana como imputables de la Comisión de delitos como terrorismo, sicariato, extorsión, narcotráfico, secuestro, feminicidio, violación sexual, entre otros.

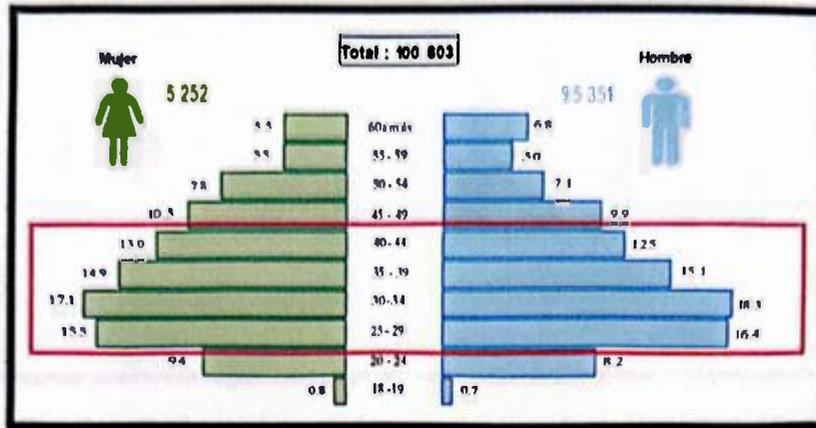
Sobre el alto índice de participación de adolescentes en la comisión de delitos. Según el reporte del Informe Estadístico²² – febrero 2025 del INPE, la población penitenciaria a nivel nacional al mes de febrero 2025 es de **198,740 personas**, de ellos: **i) 100,603 personas se encuentran en los establecimientos penitenciarios (población penitenciaria intramuros)** por un mandato de detención judicial o prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad efectiva, mientras que **ii) 98,137 personas** deben asistir a establecimientos de medio libre (**población penitenciaria extramuros**) al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos o dictaminas a medidas alternativas de internamiento, o liberados con beneficio penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional.

Del total de la **población penitenciaria intramuros** la mayor concentración de la población penitenciaria está en el grupo de 30 a 34 años en el caso de la población masculina y femenina, pero aún más importante es que el rango etario que acumula mayor presencia población es: 25 años – 29 años (16.4%), 30 años – 34 años (18.3%) y 35 años y 39 años (15.1%) y 40 años a 44 años (12.5%). Y solo el 0.8% de los 18 años a 19 años, esto es **694 Internos e Internas**. Entonces ¿Dónde está la alta incidencia o presencia de adolescentes o menores de 21 años en la comisión de delitos?

²² INPE. Informe Estadístico – febrero 2025. Consultado el 21/5/2025. En: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2025/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_febrero_2025.pdf



[Handwritten signature]
Jose Martin Benitez Llamas
 ABOGADO
 C.A.A. N° 1591



Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho
 Fuente: INPE

[Handwritten signature]
Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112

Por otro lado, según el Boletín Estadístico²³ – enero 2025, el Programa Nacional de Centros Juveniles atendió a **4,006 adolescentes** (93.8 % es masculina y 6.2 %, femenina), de ellos:

Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación	Servicios de Orientación al Adolescente	Participan en el Programa de Asistencia y Seguimiento Posterior al Egreso
CJDR	SOA	PASPE
1,938 personas	1,672 personas	396 personas
48.4%	41.7 %	9.9%

Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho
 Fuente: PRONACEJ - MINJUSDH

[Handwritten signature]
Victor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N° 862

De los **1,938** adolescentes, los de 16 y 17 años representan el **35.7%** de la población en los CJDR, veamos:

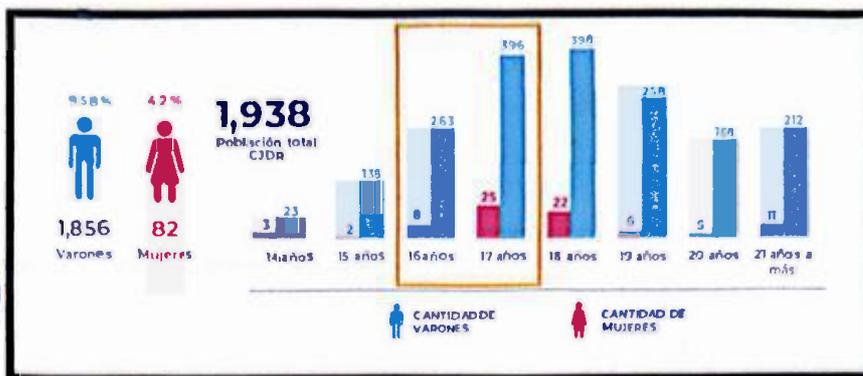


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
[Handwritten signature]
Dr. Richard Almonacid Zamudi
 DECANO
 GESTION 2024-2025

PRONACEJ. MINJUSDH. Boletín ESTADÍSTICO Reporte mensual de datos estadísticos presentados por la UAPISE Enero 2025. Consultado 20/5/2025. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7680700/6504187-boletin-estadistico-enero-2025.pdf?v=1740436442>



[Handwritten signature]
 José Martínez Benítez
 ABOGADO
 No. 10243 No. 591



Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho

Fuente: PRONACEJ - MINJUSDH

[Handwritten signature]
 Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A. 2112

Por otro lado, respecto de la población extranjera en CJDR y SOA, se señala que el **3.8 %** de la **población** activa en conflicto con la ley penal tiene nacionalidad extranjera, la mayoría de ellos (83.9 %) se encontraba en los **CJDR** y un porcentaje menor (16.1 %) en los SOA. En tanto que, en los CJDR, el 6 % de su población fue extranjera y, en los SOA, lo fue el 1.3 %. Según la nacionalidad, 114 (83.2 %) eran de Venezuela, 12 (8.8 %) de Colombia, 4 (2.9 %) de Ecuador, 2 (1.5 %) de Brasil, entre otros, véase el cuadro:

PAÍS	CJDR	SOA	TOTAL
CHILE	0	1	1
URUGUAY	1	0	1
ARGENTINA	0	1	1
ECUADOR	3	1	4
JAPÓN	1	0	1
BRASIL	2	0	2
COLOMBIA	11	1	12
VENEZUELA	96	18	114
OTRO	1		1
TOTAL	115	22	137

Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho

Fuente: PRONACEJ - MINJUSDH

[Handwritten signature]
 Victor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 C.A.A. N°862

[Handwritten signature]
 Dr. Richard Almonacid Zamudio
 DECANO
 GESTIÓN 2024-2025

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO



Respeto de los delitos vinculados a los adolescentes, es de destacar que según el reporte de PRONACEJ – MINJUSDH, los que se encuentran CJDR por el delito de **organización criminal es de 1 persona**; por delito de marcaje o reglaje 2; y delito de trata de personas 3 personas; véase a detalle:

Para el delito de Organización Criminal
se encuentran 1 persona
por el delito de marcaje o reglaje
se encuentran 2 personas
por el delito de trata de personas
se encuentran 3 personas

MUNICIPIO	CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD				CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA	CONTRA LA LIBERTAD				CONTRA EL PATRIMONIO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA		OTROS	
	Parricidio	Femenicidio	Sicariato	Lesiones leves	Trata de personas	Secuestro	Actos libidinosos sin consentimiento	Lesiones graves	Trata de personas	Extorsión	Extorsión agravada	Alcance y hurto		Organización criminal
LIMA	2	9	2	0	1	6	0	2	0	0	0	0	1	10
ANCO ANCON II		1	1	1	0	2	0	0	0	0	0	1	0	5
SANTA MARCADA	3	0	1	0	1	1	1	1	0	0	1	0	0	5
ALFONSO UGARTE	0	0	0	0	1	0	2	0	2	0	0	0	0	2
JOSE QUINONES GONZALEZ	3	0	3	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	5
MARCAVALLE	2	0	0	0	0	0	3	4	2	0	1	0	0	1
EL TAMBOR	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2
MICHEL CRAU	0	0	0	1	0	0	2	3	0	0	1	0	0	6
PUCALLPA	0	0	0	1	0	0	1	3	0	0	0	0	0	9
TRUJILLO		1	0	0	0	0	0	0	0	11	12	1		29
SUB TOTAL	11	12	7	3	3	10	11	13	4	11	15	2	1	78
TOTAL	33				3	36				11	15	3		78

Fuente: PRONACEJ - MINJUSDH



Elaboración: Comisión Permanente de Derecho Penal del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho
Fuente: PRONACEJ - MINJUSDH

Entonces, con todo lo analizado objetivamente, queda claro que las razones de los Proyectos de Ley 618/2021 -CR, 6080/2023-CR,

Cristian Al León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°8152

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



7771/2023-CR y 8166/2023-CR y que generaron la promulgación de la Ley N° 32330, muestran una total contradicción con las razones de gestión de la mencionada ley, y por el contrario constituye una flagrante violación a la Constitución, a la Convención sobre de los Derechos de los Niños y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, la **razonabilidad** es, según el Tribunal Constitucional:

"(...) un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la **esencia misma del Estado Constitucional de Derecho**. Se expresa como un **mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad** en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y **que no sean arbitrarias**. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto 'implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos' (...)"²⁴

Entonces, si el Estado peruano conforme a los artículos 1°, 2°.2, 4°, 44° y 139°.3 de la Constitución, artículos 37° y 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 5°.5. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se encuentra prohibido bajo el régimen de progresión de los derechos humanos de incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años dentro del sistema penal ordinario, entonces la ley N° 32330 viola flagrante los compromisos constitucionales y convencionales.

Es más, como ya lo hemos demostrado, la evidencia técnica y objetiva contradicen a las razones para la emisión de la ley, pues no existe ningún alto índice **de criminalidad cometido por menores de 18 años y mayores de 16 años de edad**, tampoco existe **impunidad** ya que existe un sistema penal juvenil que sanciona incluso hasta con 10 años de medida socioeducativa y tampoco se evidencia respaldo objetivo de la **sensación de inseguridad ciudadana**, ergo,

²⁴ STC N.º 03167-2010-PA/TC. 18 de marzo de 2011. Sandro Favio Ugarte Herrera Vs. Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Fj.II. En: <https://www.tc.go.b.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>

[Handwritten signature]
JOSÉ SILVESTRE PÉREZ GARCÍA
ABOGADO
REG. ICAP N° 581

[Handwritten signature]
Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

[Handwritten signature]
Víctor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N°862

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
[Handwritten signature]
Dr. Richard Almonacia Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



la ley emitida, viola el principio de razonabilidad y objetiva de su gestación.

VIII. VÍA DE PROCEDIMIENTO

Al amparo del artículo 97° del nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda debe tramitarse en la vía del proceso constitucional de inconstitucionalidad.

IX. PEDIDO CONCRETO

En la medida que la **Ley N.º 32330**, "ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para **incorporar a los adolescentes** de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2025, resulta inconstitucional al infringir los **artículos 1º, 2º.2, 4º, 44º y 139º.3 de la Constitución, artículos 3º, 37º y 40º de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 5º.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos**, que obligan al Perú asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar; el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso, por lo que se solicita al Tribunal Constitucional que la **EXPULSE** del ordenamiento jurídico nacional.

X. MEDIOS DE PRUEBA

- 10.1. Copia certificada del Acuerdo adoptado por el pleno de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho de fecha 23/05/2025.
- 10.2. Separa de Normas Legales del diario oficial El Peruano de 10 de mayo de 2025.
- 10.3. Defensoría del Pueblo, "Documento Defensorial N° 001-2024-DP/ANA: Responsabilidad penal de los adolescentes y el principio de progresividad en el Perú".

Jose Martin Jimenez
ABOGADO
Reg. ICA N° 1834

Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112

Víctor Cabrera Medrano
ABOGADO
O.A.A. N°812



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025



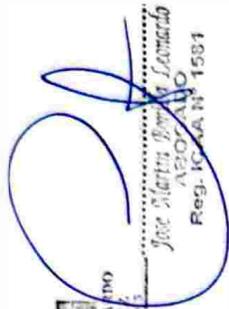
10.4. UNICEF, "Opinión Técnica sobre el dictamen en los proyectos de ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-Cr y 8166/2023-CR, que proponen la ley que modifica el código penal y el código de responsabilidad penal de adolescentes a los de 16 y 17 años como del de adultos".

POR TANTO:

Al Tribunal Constitucional suplico tener por presentado este escrito y por interpuesta la demanda que contiene, admitirla a trámite como corresponde y, en su oportunidad, declararla **fundada**, ordenando la **expulsión** del ordenamiento de la Ley N.º 32330, "ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348, para incorporar a los adolescentes de 16 y 17 años como sujetos imputables dentro del sistema penal", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de mayo de 2025, POR infringir los artículos 1º, 2º.2, 4º, 44º y 139º.3 de la Constitución, artículos 3º, 37º y 40º de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 5º.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

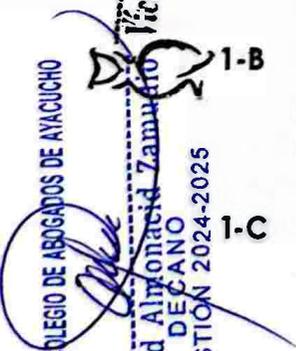
PRIMER OTROSÍ DIGO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 100º del nuevo Código Procesal Constitucional, acompañamos como anexos los documentos siguientes:

- 1-A Copia simple del DNI del decano del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho.
- 1-B Copia certificada del Acuerdo adoptado por el pleno de la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho de fecha 23/05/2025.
- 1-C Copia simple del diario oficial El Peruano de 10 de mayo de 2025, que contiene la Ley N.º 32330.


 José María Bernal Zamudio
 ABOGADO
 Reg. K.C.A.A.N. 1581


 Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 C.A.A.-2112


 Victor Cabrera
 ABOGADO
 C.A.A. N.º 8152


 ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
 Dr. Richard Alfonso Zamudio
 DECANO
 GESTION 2024-2025



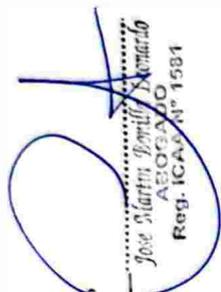
1-D Defensoría del Pueblo, "Documento Defensorial N.º 001-2024-DP/ANA: Responsabilidad penal de los adolescentes y el principio de progresividad en el Perú".

1-E UNICEF, "Opinión Técnica sobre el dictamen en los proyectos de ley 618/2021-CR, 6080/2023-CR, 7771/2023-Cr y 8166/2023-CR, que proponen la ley que modifica el código penal y el código de responsabilidad penal de adolescentes a los de 16 y 17 años como del de adultos".

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: En cumplimiento de lo dispuesto por el penúltima párrafa del artículo 98º concordante con el incisa 5º del artículo 100º del nuevo Código Procesal Constitucional, además de designar como representante de nuestro Colegio Profesional en esta causa al Señor Decano de la Orden, designamos como abogados patrocinantes de esta causa a los letrados que a continuación mencionamos, quienes quedan personados en autos como nuestros abogados defensores en el presente proceso, para lo cual declaramos estar instruidos de los alcances de la representación que por este acto conferimos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74º y 80º del Código Procesal Civil:

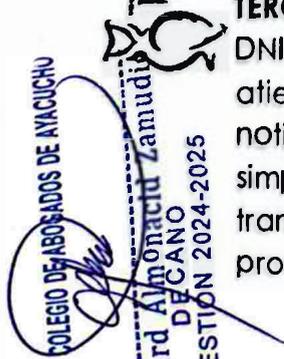
- A) Abogado José Martín Bonilla Leonardo, con Registro del Colegio de Abogados Ayacucho N.º 1581.
- B) Abogado Víctor Cabrera Medrano, con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N.º 862.
- C) Abogado Cristian Anthony León Gómez, con Registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N.º 2112.

TERCER OTROSÍ DIGO: Autorizamos a Paul Jhon Mendoza Lujan, con DNI N.º 70655418; a fin de que, de forma indistinta, desarrollen y atiendan las diligencias relativas a recabar y/o tramitar oficios, notificaciones, partes, devolución de anexos, recojo de copias simples, copias certificadas, programación de actos externos, tramitación de exhortos, lectura de los autos y todo acto de procuración procesal vinculado con el presente proceso.


 José Martín Bonilla Leonardo
 ABOGADO
 Reg. ICAP N.º 1581


 Cristian A. León Gómez
 ABOGADO
 G.A.A. 2112


 Víctor Cabrera Medrano
 ABOGADO
 G.A.A. N.º 862


 Dr. Richard Almonacid Zamudio
 DECANO
 GESTIÓN 2024-2025



CUARTO OTROSÍ DIGO: Solicitamos se emplace con esta demanda al Congreso de la República representada por su presidente, a quien deberá notificársele en la sede del Palacio Legislativo ubicado en Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n, Cercado de Lima, Lima 1. Asimismo, pido que se emplace también al Procurador Público del Congreso de la República a quien deberá notificársele en la misma sede del Palacio Legislativo, cuya dirección esta señalada.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Al amparo del artículo 30° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, consignamos la siguiente dirección electrónica: icaayacuchooperu@gmail.com, así como el número de teléfono móvil 944225968/999535793, para fines de las notificaciones, citaciones, audiencias y demás actos procesales.

Lima, 26 de mayo de 2025.


Victor Cabrera Medrano
ABOGADO
C.A.A. N° 862


Cristian A. León Gómez
ABOGADO
C.A.A. 2112


BONILLA LEONARDO
& RODRIGUEZ
ABOGADOS
Jose Bonilla Leonardo
ABOGADO
Reg. ICAA N° 1581


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO
Dr. Richard Almonacid Zamudio
DECANO
GESTIÓN 2024-2025